

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°21

NEUQUÉN, 21 de marzo de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "MUÑIZ SAAVEDRA, JULIETA M. DEL P.S.; WEREFKIN, PABLO, WEREFKIN, PEDRO, IÑIGUEZ, GUSTAVO HORACIO, ARCAGNI, ROBERTO ALDO S/ LEY 24.051" (LEGAJO MPFJU. Nro. 30542 - 2019), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Impugnación, por su sentencia n° 84/2023 de fecha 21/12/2023, ratificó en todos sus términos el pronunciamiento del Tribunal de Juicio conforme al cual, por unanimidad, absolvió de culpa y cargo a los imputados Pablo Werefkin y Pedro Werefkin del delito de contaminación peligrosa para la salud pública, y a Julieta Muñiz Saavedra del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (cfr. fs. 49/73 vta.).

En contra de lo decidido, el Ministerio Público Fiscal, a través del señor Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid, interpuso la impugnación extraordinaria que aquí cabe resolver (fs. 77/95).

II.- El Ministerio Público Fiscal acude a esta Sala Penal por el segundo inciso del artículo 248 del CPPN, al estimar que existen motivos suficientes para la interposición del recurso extraordinario federal.

Afirma que la revisión efectuada por el Tribunal de Impugnación fue meramente aparente, pues en la apelación ordinaria dicha Fiscalía propuso como

agravio concreto y específico la errónea aplicación del encuadre legal de los hechos, tergiversándose su censura como una *"arbitraria y contradictoria valoración de la prueba producida en juicio"*, lo que no fue objeto de crítica.

Aclara que si bien muchas veces es problemática la diferenciación entre cuestiones de hecho y de derecho, el presente caso no tenía ese conflicto, lo que fue reconocido incluso por el propio Tribunal de Impugnación al expresar que *"...en relación a los hechos del caso...prácticamente no existen controversias que resolver"* (frase que destaca el apelante en este recurso a fs. 90). A partir de allí -dice el Sr. Fiscal Jefe- el análisis de los agravios fue meramente formal, alejándose de una verdadera revisión de la sentencia de juicio en aquello que fue efectivamente planteado y propuesto.

Recuerda en este punto que las críticas dirigidas hacia la sentencia de grado trasuntaron por *"la errónea aplicación de la ley 24051 y la integración al tipo penal con un valor guía proveniente de una norma de menor jerarquía"*, como es la Resolución 410/18 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación; así como la contradicción plasmada en ese decisorio, al reconocer cierto menoscabo a la salud de los vecinos a causa de la disposición de los barros en el basural durante el período por el cual se formularan cargos, y la inmediata negación de que esos barros cloacales tengan características de peligrosidad por no superar el umbral establecido en el valor guía para

barros tratados (no para barros sin tratar, como en este caso).

Explicó que ese déficit de motivación, en cuanto a que el Tribunal de Juicio hizo primar una norma administrativa para el análisis del caso penal, fue un aspecto que mantuvo expresamente ante el Tribunal de Impugnación a través de su actividad recursiva, lo que no fue mínimamente respondido; generándose así un caso de arbitrariedad por omisión dirimente.

Cita a continuación un fallo de la Cámara Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, cuyos fundamentos darían sustento a su posición, en el sentido de que *"...no es admisible la pretensión de anteponer a normas legales dictadas por el Congreso nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, el contenido de decretos destinados en definitiva a regular actividades de la Administración [...] que prevean la posibilidad de vertidos prohibidos por las normas que regulan aquellas mismas actividades administrativas..."* (fs. 91 y vta., con cita al precedente "Wentzel, Jochen E. y otro s/ ley 24051, del 16/10/92).

Expresa que el Tribunal de Impugnación debió realizar un "análisis integral", no limitado a la mera composición química del residuo, tal como lo entendió la Cámara de Casación Penal en el precedente "Mocarbel".

Bajo otra cita jurisprudencial (fallo "Azucarera Terán"), expresa el Dr. Breide Obeid que lo que sanciona la norma es que la acción de contaminar resulte peligrosa para la salud, sin que sea necesaria la efectiva lesión del bien jurídico tutelado; lo que fue

soslayado a la hora de realizar la subsunción legal correspondiente.

Vinculado con lo anterior, objetó que se haya entendido atípica la conducta por haber culminado en cierto momento tales vertidos, pues *"...El hecho de que esta afectación haya cesado por la prohibición de ingreso de nuevos residuos dispuesta por la Fiscalía y la consecuente medida cautelar dispuesta por el Juez Penal a pedido de la Fiscalía [...] no borra el perjuicio efectivamente sufrido durante dos [2] años por los vecinos. Y, exponer lo contrario implicaría confundir el agotamiento con la consumación del hecho"* (fs. 92 vta.). Cuestionando con ello la respuesta del Tribunal de Impugnación, que en este tópico señaló que *"los hechos contextuales no formaron parte de la acusación y que el agravio de la Fiscalía no es actual, toda vez que fue la propia Fiscalía la que ordenó el cese del vertedero"*.

Niega que los barros hubiesen sido tratados a través del método de la atenuación natural, que impediría su categorización como residuos peligrosos, pues la única tarea ejecutada por los empleados del basural era empujar los barros para hacer más espacio.

Añade que el proceso de atenuación natural implica la colocación de los barros estibados en hileras, su análisis periódico, la certificación profesional de la efectividad del tratamiento y el volteo anual durante un lapso mínimo de dos años (art. 2.6, del Anexo III, de la Resolución n° 410/18).

Remarca que no debe confundirse tratamiento de los barros con su disposición final, que, como todo

residuo biológico, está destinado a perder su poder contaminador de manera progresiva.

En torno a la absolución de la imputada Julieta Muñiz Saavedra, afirma que las omisiones dirimentes en las que incurrió el Tribunal de Impugnación resultan aquí mucho más evidentes.

En este punto, sostiene que el argumento brindado por el Tribunal de Juicio para absolverla fue que el ente a su cargo (Coordinadora del Organismo de Control Municipal) no tenía atribuciones para rescindir contratos, aplicar multas o disponer la clausura del lugar. Argumento que fue objetado, recurso mediante, ante el Tribunal de Impugnación, señalando que la Ordenanza 2568/97, en su artículo 39° sí le asignaba competencia para *"Aplicar a los concesionarios las penalidades correspondientes por incumplimiento de sus obligaciones contractuales previa constatación de tal circunstancia mediante el labrado de las respectivas Actas de Infracción"*.

La única respuesta recibida en este tópico por parte del órgano revisor (según sostiene el apelante) fue que *"Los jueces explicaron cuál era el margen de acción de la mencionada funcionaria, y realizó todo lo que estaba a su alcance en términos normativos, para que pueda configurar el ilícito en cuestión..."*; pero nada han dicho en torno a las multas y actas de infracción, esquivando totalmente el punto que esa Fiscalía sometió a estudio en su apelación ordinaria.

Hace reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

Tal como se ha indicado en jurisprudencia invariable de esta Sala Penal, el examen de un recurso en materia formal no queda acotado a los recaudos de plazo y legitimación, que deben darse por satisfechos en este caso (cumplidos conforme a las constancias de fs. 49, 76); sino que se extiende, además, a establecer, prima facie, si se encuentra inserto dentro de la causal alegada.

Ello se justifica en la necesidad de evitar que, bajo la apariencia de esta fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como el regulado en el artículo 248, inciso 2°, del CPPN.

IV.- Luego de efectuado un examen de los agravios esgrimidos por la fiscalía, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

Los imputados Pablo y Pedro Werefkin fueron sometidos a juicio (en audiencias de fechas 6 al 8 y 11 al 14 de septiembre pasado) *"...por haber contaminado el ambiente en forma peligrosa para la salud, por la disposición sin previo tratamiento de los barros cloacales y sólidos resultantes de las operaciones de depuración de los efluentes líquidos cloacales de las plantas de tratamiento de efluentes de San Martín de los*

Andes, en el basural cuya dirección ejercían, poniendo así en peligro la salud pública de los aproximadamente 6000 habitantes del conjunto de barrios conocidos como 'Cordones del Chapelco'..." (fs. 2).

En igual audiencia fue juzgada la imputada Julieta Muñiz Saavedra, a quien se le atribuyó "...no haber controlado el tratamiento y disposición final de los barros cloacales y sólidos resultantes del proceso ya mencionado en el basural municipal operado por HORMIGOMAX S.A.; y haber permitido la disposición de los barros sin tratamiento a escasos metros de la población. Los hechos imputados se prolongaron por aproximadamente dos años, entre mediados de 2017 y el mes de agosto de 2019; y tuvieron lugar en el predio ubicado en el k, 2224 de la Ruta 40, en el lote [...] propiedad de HORMIGOMAX S.A., sociedad constituida por los imputados Werefkin..." (fs. 2 y vta.).

El Tribunal de Juicio, compuesto por el Dr. Maximiliano Bagnat y las Dras. Laura Barbé y Leticia Lorenzo, por su pronunciamiento de fecha 28/09/2023, absolvió de culpa y cargo a los tres coimputados. Para así decidir, en lo esencial y respecto de la figura penal principal por la que fueron enjuiciados (Art. 55, L. 24051), ese órgano juzgador concluyó que, en el caso concreto y a partir de la exégesis del artículo 55 de la Ley 24.051, en función de la Resolución 410/2018, aquellos barros objetos de controversia no cuadraban en el concepto de residuos peligrosos.

Paralelamente, en cuanto a la situación absolutoria de la Sra. Muñiz por el delito de

incumplimiento de los deberes de funcionario público, dichos magistrados sentenciadores advirtieron que "...de la prueba producida [...] el control sobre la planta lo realizaba [el Ingeniero Hugo Ricardo] Peralta en forma periódica y registrada. Ella [en referencia a la imputada] enviaba intimaciones a la empresa sobre los incumplimientos. Informaba al poder ejecutivo el incumplimiento de las condiciones del acuerdo [y] Participó en audiencias públicas con los vecinos...". Añadiendo, ya en descarte de la tesis fiscal, que la antedicha no tenía poder de policía ni se hallaba en posibilidades de rescindir contratos, aplicar multas o disponer la clausura del local.

Tal decisión dio lugar a la impugnación ordinaria que consta agregada a fs. 19/42, cuyo rechazo por el Tribunal de Impugnación motivó el control extraordinario en los términos ya detallados, al amparo de la doctrina de la sentencia arbitraria conforme a los agravios ya descriptos.

Ahora bien: conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos, 289:113, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros).

Tan estrecho cauce requiere, inexcusablemente, la demostración de esa tacha. Y a poco de contrastar ese recaudo con los términos del escrito,

advertimos que esa carga no resultó suficientemente cumplida. Nos explicamos:

Dentro del primer motivo de censura el Dr. Breide Obeid denunció un análisis superficial de sus planteos por parte del Tribunal de Impugnación, al confundir el cuestionamiento formulado en esa alzada como un aspecto de valoración probatoria, cuando en realidad su crítica trasuntó por un error en la aplicación de la ley. Y en abono de su posición citó parcialmente el siguiente fragmento del decisorio "*...en resumen, todos los agravios reconducen a que -a criterio del impugnante- los jueces valoraron de manera sesgada y arbitraria la prueba producida en el debate...*".

Sin embargo, un repaso de esa pieza sentencial permite advertir que, inmediatamente antes del párrafo indicado, quedaron debidamente plasmados todos los motivos de agravio formulados por ese Ministerio Público ante el Tribunal de Impugnación, siendo los siguientes: "*...a) Arbitrario cercenamiento de los hechos de la Acusación Fiscal. b) Arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso. c) Arbitrariedad por violación de las reglas de la sana crítica racional. d) Arbitrariedad por violación a las reglas de la sana crítica racional en relación a la imputación de incumplimiento de los deberes de funcionario público...*" (fs. 60, coincidente a su vez con su escrito de formalización [cfr. punto IV, acápites "a", "b", "c" y "d", págs. 28/ 33 vta.]).

Y también resulta incuestionable que estas censuras fueron respondidas individualmente en la

sentencia objetada. Entre ellas, la referida a la "Arbitraria interpretación de la normativa aplicable al caso (cfr. fs. 64 vta. y ss); respuesta de la cual incluso se aferró el señor Fiscal para formular aquí otros cuestionamientos.

Consecuentemente, el agravio atinente a una supuesta tergiversación del recurso ordinario que impidió la revisión de ese tópico no tiene correlato con las propias constancias del legajo.

En la crítica subsiguiente, la impugnación extraordinaria se orienta en proponer un caso de arbitrariedad por la sub-causal de incongruencia por omisión.

Lo formuló de ese modo por dos razones: a) porque no tuvo respuesta el error que implica integrar el tipo penal atribuido con una norma de menor jerarquía (en referencia a la Resolución 410/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), tal como expresamente lo censuró en su impugnación ordinaria; y b) porque tampoco tuvo respuesta la afirmada contradicción de la sentencia de grado, que por un lado reconoció un menoscabo cierto en la salud de los vecinos por el vertido de los barros cloacales, y por el otro negó que esa situación haya tenido características de peligrosidad.

Invirtiendo el orden de esas críticas para una mejor claridad expositiva, no observamos que haya existido una auténtica contradicción en la sentencia de grado en aquello que refirió. Y tampoco se comparte que

ese planteo resultara carente de respuesta por el Tribunal de Impugnación. Veamos:

En torno a la auto-contradicción, esta Sala Penal, con eco en jurisprudencia comparada, ha entendido como requisitos necesarios para su configuración, los siguientes: a) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de la palabra. De modo tal, que debe ser ostensible y producir una incompatibilidad entre los términos cuya contradicción se denuncia; b) debe ser insubsanable, pues aún a pesar de la contradicción gramatical, la misma puede subsumirse en el contexto de la sentencia; es decir, que no exista la posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos antagónicos a través de otros pasajes del relato; c) que sea interna en el hecho probado, pues no cabe esa contradicción entre el hecho y la calificación jurídica; d) que sea esencial, en el sentido de que afecte pasajes fácticos necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la mutua exclusión de los elementos contradictorios origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad del relato para servir de soporte a la calificación jurídica debatida (cfr. Sala Penal, RI n° 137/2018, "Hernández, Luciano y otro s/ Homicidio doloso agravado").

Tras pasado este marco teórico al caso que nos ocupa, el apelante no explicó de qué modo el "*menoscabo cierto para la salud*" haya sido abiertamente antitético con el concepto de ausencia de peligrosidad de los barros cloacales (cfr. fs. 90 vta.).

Pero además, de manera contraria a lo denunciado en el recurso, el Tribunal de Impugnación se ocupó de responder esta crítica, desechando tal supuesta contradicción argumental.

En efecto: al tratar el primer agravio ("*Arbitrario cercenamiento de hechos en la Acusación Fiscal*"), ese Tribunal transcribió la frase pertinente del fallo absolutorio -de manera completa- para poner de relieve que cuando se afirmó que los vecinos y vecinas de las urbanizaciones próximas al lugar donde se depositaban los rellenos sanitarios "*vivieron situaciones de afectación a su salud*" (por la percepción de malos olores), ello lo fue en un sentido amplio, interpretado como un "*derecho al bienestar*" (fs. 65); pero no derivado de la propia peligrosidad de tales vertidos.

En definitiva, contrario a lo postulado por el Dr. Breide Obeid, quedó explicado por qué el pronunciamiento absolutorio no se sustentó a partir de dos bases fácticas incompatibles entre sí.

En el punto restante, se recuerda, cuestionó el silencio sobre la imposibilidad de que la norma penal pudiere ser completada o integrada con una resolución administrativa (en referencia a la Resolución 410/2018).

El tenor de su crítica lleva a recordar que la incongruencia omisiva, como vicio de la sentencia reclamable en este control extraordinario, no se verifica cuando el silencio pueda entenderse como una desestimación implícita, siempre que tales razones "*sean claras*" (CSJN, Fallos 255:41 y 261:182, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación *"puntualiza que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia omitió tratar un argumento, si éste puede entenderse implícitamente desechado al quedar desplazado por la opción del juzgador de aplicar otro ordenamiento legal, opción que no se demuestra que sea arbitraria"* (cfr. Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, Bs. As., 2002, t. 2, pág. 223, con cita a CSJN, Fallos 301:1217).

Esto último, a nuestro juicio, ocurre en el *sub lite*.

El Tribunal de Impugnación interpretó que *"...el tipo penal [del art. 55 de la Ley 24.051] exige que esa contaminación haya sido generada por la utilización de residuos peligrosos (medio comisivo del injusto) y que haya generado peligro para la salud pública, es decir, se requiere la existencia de los dos extremos..."* (fs. 65vta.).

Razonó que la autoridad de aplicación está facultada, por la ley 24.051, para modificar los anexos que describen las categorías sujetas a control y la lista de características peligrosas de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos (fs. 66).

En consecuencia, coincidió con el criterio de los jueces de grado acerca de que *"...según la Resolución 410/2018 y los análisis microbiológicos que fue prueba producida en juicio, los barros en cuestión no pueden considerarse residuos peligrosos bajo la Ley 24.051..."* (fs. 70).

Incluso, rechazó la alegación vinculada con la ausencia de tratamiento de los barros cloacales sobre la base de la versión del testigo Mario Federico Ramírez, quien manifestó que la atenuación natural es uno de los tratamientos contemplados por el art. 2.6, del Anexo III, de la Resolución 410/2018 (fs. 71/71vta.).

Por lo tanto, la primera conclusión extraíble es que hubo fundamentos específicos del Tribunal de Impugnación, conforme a los cuales se otorgó debida respuesta a lo planteado en el recurso ordinario (la corrección jurídica que implica la integración del tipo penal abierto con la citada Resolución 410/2018) más allá del reparo señalado por el acusador público.

La segunda, es que la exégesis formulada sobre tales normas, al ser un aspecto opinable, acuerda sustento suficiente al fallo y lo pone al resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada.

En tal sentido, hay autores que consideran el tipo penal del art. 55 de la Ley 24051 de "*peligro abstracto*", que se consuma con la sola realización de cualquiera de las acciones típicas (envenenar, adulterar o contaminar), sin necesidad de que la acción haya creado efectivamente un peligro concreto para la salud pública o un daño efectivo, mientras quienes reputan el tipo penal como de peligro concreto, exigen verificar no sólo la realización de las acciones típicas constitutivas del delito sino, además, que esas acciones (efectuadas por los medios comisivos que determina la ley) hayan creado una situación de peligro común, en el sentido de peligro real, para el bien jurídico que se tutela (D'Alessio,

Andrés J. (Dir.) - Divito, Mauro A. (Coord.). "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", 2° edición, tomo III, Bs. As., La Ley, 2011, pág. 1177).

Edgardo Donna lo considera un *"...delito de peligro concreto para la salud pública..."* (Donna, Edgardo A. *"Delito y medio ambiente"*, pág. 322; en: Mosset Iturraspe, Jorge - Hutchinson, Tomás - Donna, Edgardo A. *"Daño ambiental"*, tomo II, 1° edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 1999).

Daniel Cesano coincide en que la ley 24051 tipificó delitos de peligro concreto y sostiene que, si se optara por considerarlos como delitos de peligro abstracto, podría acabarse *"...por no satisfacer 'los requisitos mínimos de lesividad material' que debe reunir una conducta para dar lugar a la imposición de una pena..."* (Cesano, José D. *"El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, primer párrafo de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro"*, págs. 282/283; Revista de Derecho Penal 2007-2: delitos de peligro I (dirigido por Edgardo A. Donna), 1° edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007).

En el caso, el tipo objetivo del artículo 55 de la Ley 24.051 resultó integrado con sus respectivos anexos. En este caso particular, con el Anexo II, Código H6.2 de la misma Ley (*"substancias infecciosas: substancias de desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre"*).

Bajo este orden de ideas, la Resolución 410/18 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable tenía relevancia para valorar esa presencia infecciosa y descartar -como en este caso- la imputación objetiva frente a la ausencia de un incremento del riesgo por encima del riesgo permitido.

Por lo demás, el órgano revisor ratificó la posición del tribunal de juicio, en cuanto a que los barros no estaban incluidos en la ley 24.051, con apoyatura en el informe del CIATI y las declaraciones testimoniales de Mario Federico Ramírez, técnico en saneamiento ambiental de la Secretaría de ambiente de la provincia, y de María Noelia Laura Campy, bioquímica (fs. 66/68).

A tal fin, razonó que *"...si la Tabla 3 de la resolución 410 establece que un biosólido Clase B tiene establecido como parámetro un número más probable una cifra menor a 2.000.000 de coliformes fecales y un barro sin tratamiento de estabilización tiene un número menor a esa cantidad, no puede asumirse como sustancia peligrosa..."* (fs. 67).

Y de acuerdo con el informe de Campy, *"...el número de coliformes fecales, en la muestra enviada por el MPF, tomada en 2019 es de 22.000. Es decir, muy por debajo del número máximo que establece la Tabla 3 ya mencionada..."*, lo que haría aplicable dicha postura liberatoria (fs. 67vta.).

En vista de las circunstancias del caso, el agravio se reduce a la expresión de un disenso subjetivo con la solución final de la *litis*, que se dirimió en base

a la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común (arts. 55 y 57 de la ley 24051, arts. 45 y 200 del CP) sobre las que existen distintas opiniones doctrinales, sin que se observe lesión alguna a normas de rango constitucional.

Ultimas cuestiones sobre este ítem: el recurso citó en abono de su postura el fallo "Mocarbel" de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 91 vta.), aunque sin referir ni cuestionar los amplios argumentos dados por el Tribunal de Impugnación bajo los cuales explicó por qué la situación fáctica contenida en uno y otro caso eran diferentes (cfr. páginas 68 vta./70 vta.).

Y tampoco resulta acertada la crítica referida a una supuesta confusión del Tribunal entre el supuesto agotamiento y la consumación del hecho (crítica expresada a fs. 92 vta.).

El tramo de la sentencia sobre la cual reposa esto último es el siguiente: "*...es la misma parte [la Fiscalía] que está admitiendo que el agravio no sólo reviste el carácter de actual, sino que a su vez, en términos estrictamente técnicos no formó parte de la plataforma fáctica porque era una situación que se había solucionado merced a la intervención de esa misma fiscalía...*" (fs. 65 vta.).

Ahora bien: ese fragmento del fallo estaba vinculado al perjuicio de la salud de los vecinos (en un sentido amplio del término) por la existencia de malos olores que provenían del sitio de descarga.

Lo central y extraíble de tal afirmación es que esa presunta aflicción (percepción de olores) resultó un

aspecto de contexto, pero no abarcado en la pieza acusatoria como un perjuicio a la salud de los vecinos en términos propios del tipo penal, lo que impedía utilizarlo como un elemento basal para fundar la condena. Este argumento -que hace a la tónica principal de lo allí argumentado- no fue objetado por el apelante y por ende mantiene su firmeza (CSJN, Fallos 302:691); aún bajo la crítica formulada, en tanto resultó ceñida a un aspecto accesorio que no afecta este concepto.

Por todo lo dicho hasta aquí entendemos que la sentencia en análisis dio suficientes argumentos de hecho y de derecho procesal bajo los cuales ratificó el temperamento procesal asumido por el Tribunal de Juicio, con relación a los imputados Pablo y Pedro Werefkin.

En el último tramo del recurso, ya en lo referente a la situación procesal de la Sra. Muñiz Saavedra se propuso el mismo déficit de fundamentación (incongruencia omisiva).

Su existencia -según se alegó- radica en que no fue respondido un argumento específico propuesto ante los magistrado revisores, referido a que el artículo 39 de la Ordenanza 2568/97 establece el marco regulatorio para la prestación de los servicios de agua y saneamiento; facultándola a la imputada para *"...Aplicar a los concesionarios las penalidades correspondientes por incumplimiento de sus obligaciones contractuales previa constatación de tal circunstancia mediante el labrado de las respectivas Actas de infracción..."*.

Sostiene que la única respuesta obtenida por parte del Tribunal de Impugnación fue que *"...para que se*

pueda configurar el ilícito en cuestión, la imputada debía tener la posibilidad de realizar la conducta debida, debe ser de su competencia funcional y en este caso surge que no sólo no podía rescindir contratos, sino que tampoco podía disponer la clausura del local...". De este modo, dice el Dr. Breide Obeid, se soslayó el aspecto referido a la posibilidad de aplicar multas y actas de infracción, que expresamente se sometió a su revisión.

El argumento de la Fiscalía no resulta captable en el vicio aducido.

Debe tenerse en cuenta que uno de los argumentos centrales que conllevó a los jueces de grado a absolver (más allá de los enunciados en los antecedentes), trasuntó en que más allá de la normativa que regula el funcionamiento del organismo de control, el poder político en que estaba incurso esa gestión no avalaba el rescindir contratos, aplicar multas o disponer la clausura del lugar. Expresándose en este punto que tal cuestión *"...quedó clara con el testimonio de la ex intendenta Brunilda Rebolledo que insistió en que no era partidaria de aplicar multas sino que prefería el 'diálogo'..."* (fs. 17).

Esta arista de la decisión, incontrovertida y destacada por el Tribunal de Impugnación en el marco de su respuesta (fs. 72), rebate por sí el argumento de la Fiscalía, pues el marco de actuación regido por dicha ordenanza constituye una potestad y no una obligación legalmente impuesta a la imputada, y como tal, sujeta a la oportunidad y lineamientos fijados por su superior

jerárquico -en ese entonces la intendenta Brunilda Rebolledo- quien prefirió asumir ella misma un método de diálogo capaz de superar dicho trance, como opción alternativa al uso de sanciones disuasorias.

En síntesis, lo que se afirma incontestado está plenamente argumentado en la sentencia revisora, al menos en grado suficiente para descartar la tacha de incongruencia por omisión. A la vez que no se observa en tal razonamiento desaciertos u omisiones de gravedad extrema que impidan considerar a dicha sentencia un acto jurisdiccional.

Frente a lo expuesto, no se advierten razones para que pudiera intervenir el Máximo Tribunal Nacional por vía del remedio federal, lo que descarta por sí la vía elegida por la Fiscalía para acudir en recurso a este Tribunal (art. 248 inc. 2º, *a contrario sensu*, en función del artículo 227, también *a contrario sensu*, del CPPN).

IV.- Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en R. I. Nº. 52/2015 "CASTILLO" del registro de esta Sala Penal, a las que se remite por razones de brevedad (artículo 268 segundo párrafo, *a contrario sensu*, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:


I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria presentada por el Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid.

Firmado digitalmente por:
ALMEIDA Jorge Eduardo
Fecha y hora: 21.03.2024 11:58:27

II.- SIN IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

III.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.


Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 21.03.2024
11:01:58


Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
21.03.2024 11:18:59